PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE INDICA.
(BOLETÍN N° 15.491-37)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
LEY N° 19.712, DEL DEPORTE Párrafo 6º De los Consejos Consultivos Regionales Artículo 25.- Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros: a) Dos representantes de los Consejos Locales de Deportes de la Región; b) Dos representantes de las organizaciones deportivas de nivel regional, provincial o comunal; c) Dos representantes de las municipalidades de la Región; d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la Región; e) Un representante de las asociaciones gremiales de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, con sede en la respectiva Región;	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°19.712, del Deporte, en siguiente sentido:	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°19.712, del Deporte, en siguiente sentido:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región; g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto; h) Un representante designado por la dirección regional respectiva del Servicio Nacional de la Mujer, y i) Un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad. Estos miembros, salvo los señalados en las letras h) e i), serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto de que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos, en un	1) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor:	1) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
número equivalente al señalado para cada caso en el inciso anterior. **(…)** Los consejeros así nombrados durarán dos años en sus cargos, los que ejercerán ad honorem, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento señalado en el inciso precedente y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia. Cesará en su cargo por el solo ministerio de la ley el consejero que faltare a más del 50% de las sesiones en un año calendario. Dicha vacancia se llenará en la forma anteriormente señalada. La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por los respectivos Directores Regionales. Sesionarán a lo menos trimestralmente, como asimismo en cada oportunidad en que su presidente los	"Con todo, la integración de este Consejo Consultivo Regional, deberá estar conformado por un número equitativo en cuanto al género, vale decir, seis de sus miembros de sexo masculino, seis de sexo femenino y el décimo tercer integrante, conforme el resultado que surja democráticamente de acuerdo a la propuesta realizada.".	"Con todo, la integración de este Consejo Consultivo Regional, deberá estar conformado por un número equitativo en cuanto al género, vale decir, seis de sus miembros de sexo masculino, seis de sexo femenino y el décimo tercer integrante, conforme el resultado que surja democráticamente de acuerdo a la propuesta realizada.".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
convoque, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.		
Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia. Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes: a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que	2) Incorpórase en el artículo 32 un inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:	2) Incorpórase en el artículo 32 un inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva; b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas; c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad; d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio; e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva; f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales; g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes. 4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "FDN". h) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales; i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y j) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo. **(…)**	“Con todo, las organizaciones deportivas a que refieren los incisos precedentes, con independencia	“Con todo, las organizaciones deportivas a que refieren los incisos precedentes, con independencia

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	del número total de integrantes de los directorios que cada una de ellas se halla proveído conforme sus estatutos, deberán estar conformados equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; en cuanto a las que sean de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.	del número total de integrantes de los directorios que cada una de ellas se halla proveído conforme sus estatutos, deberán estar conformados equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; en cuanto a las que sean de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.
Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes, para lo cual deberá notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo Nº 22, de 2020, del		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley Nº 21.197, que modifica la ley Nº 19.712, ley del Deporte, la ley Nº 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley Nº 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas, y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se efectuará dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un registro de sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Nacional de Deportes de Chile. Se aplicará a dicho registro las disposiciones de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en éste a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 21 de la citada ley Nº 19.628, así como toda otra materia necesaria para su debida implementación. Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.		
Artículo 33.- El Comité Olímpico de Chile tendrá la representación ante el Comité Olímpico Internacional de las federaciones deportivas nacionales que lo integran. Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico y difundir sus ideales.	3) Incorpórase en el Artículo 33, un inciso final nuevo del siguiente tenor:	3) Incorpórase en el Artículo 33, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Corresponderá también al Comité Olímpico de Chile organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Sudamericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Olímpico Internacional, así como las denominaciones "Juegos Olímpicos", "Juegos Panamericanos", "Juegos Sudamericanos" y "Juegos del Pacífico" son de uso exclusivo del Comité Olímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación "Comité Olímpico de Chile" y el emblema de esta organización. El Comité Olímpico de Chile se rige por sus estatutos y reglamentos y por las disposiciones de la Carta Olímpica que le sean aplicables, de conformidad a la legislación nacional y a los convenios internacionales. **(…)**	“Con todo, en cuanto a la integración del directorio del Comité Olímpico, este deberá estar conformado	“Con todo, en cuanto a la integración del directorio del Comité Olímpico, este deberá estar conformado

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; si su conformación fuera de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.	equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; si su conformación fuera de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.
Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización paralímpica del país. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y por las directrices del Comité Paralímpico Internacional que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales. Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así como difundir sus ideales. Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.	4) Incorpórase en el Artículo 33 bis, un inciso final nuevo del siguiente tenor:	4) Incorpórase en el Artículo 33 bis, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
(…)	"Con todo, en cuanto a la conformación del directorio del Comité Paralímpico, este deberá integrarse por el mismo criterio señalado en el inciso final del Artículo 33.".	"Con todo, en cuanto a la conformación del directorio del Comité Paralímpico, este deberá integrarse por el mismo criterio señalado en el inciso final del Artículo 33.".
Párrafo 3º De los Estatutos Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: a) Nombre y domicilio de la organización; b) Finalidades y objetivos; c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes; d) Organos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;	5) Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 39:	5) Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 39:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse; f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias; h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva**, (…)** resguardando el debido proceso; i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución; j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos. **(…)**	i) Incorpórase en el literal h), a continuación de la palabra “deportiva” y suprimiendo la coma (,) una expresión del siguiente tenor: “y la equidad de género ,”. ii) Incorpórase en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,) una frase del siguiente tenor: “teniendo especial observancia a criterios de equidad de género para dicho proceso.”.	i) Incorpórase en el literal h), a continuación de la palabra “deportiva” y suprimiendo la coma (,) una expresión del siguiente tenor: “y la equidad de género ,”. ii) Incorpórase en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,) una frase del siguiente tenor: “teniendo especial observancia a criterios de equidad de género para dicho proceso.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley según el procedimiento establecido en la norma en virtud de la cual se hubieren constituido. Efectuada la reforma de los estatutos, la organización respectiva deberá solicitar su inscripción en el registro de organizaciones deportivas establecido en esta ley, acompañando copia autorizada de los mismos. Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley. La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya adoptado. Las organizaciones deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días. El quórum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la designación de personas que realizan funciones previstas en el referido protocolo será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
mencionado instrumento y designar cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, y podrá cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.		
Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales: a) Directorio o Consejo Directivo, y		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias. Los integrantes de dichos organismos serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos organismos simultáneamente. **(…)**	6) Incorpórase en el inciso tercero del artículo 40, a continuación del punto aparte que pasa ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “Con todo, en cuanto a la integración de estos organismos, deberán estar conformados equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; si su conformación fuera de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.	6) Incorpórase en el inciso tercero del artículo 40, a continuación del punto aparte que pasa ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “Con todo, en cuanto a la integración de estos organismos, deberán estar conformados equitativamente en cuanto al género, esto es, tratándose de un número par, una mitad de género masculino y la otra mitad de género femenino; si su conformación fuera de número impar, guardaran el mismo criterio, salvo que el integrante de número impar será electo democráticamente sin perjuicio de su género.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto una copia del acta de nombramiento. Ninguna federación o agrupación de ellas tendrá jurisdicción sobre los directores o miembros de otra federación en cuanto tales, salvo que los estatutos de esta última así lo contemplen expresamente.		
Párrafo 4º Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa. **(…)**	7) Incorpórase en el Artículo 40 C, inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,) una frase del siguiente tenor: “Para estos efectos, se estará a lo señalado en el inciso tercero del artículo 40 respecto a la equidad de género de sus integrantes.”	7) Incorpórase en el Artículo 40 C, inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,) una frase del siguiente tenor: “Para estos efectos, se estará a lo señalado en el inciso tercero del artículo 40 respecto a la equidad de género de sus integrantes.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación. El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.		
Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. **(…)**	8) Incorpórase en el inciso primero del artículo 40 D, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “Para estos efectos, se estará a lo señalado en el inciso tercero del artículo 40 respecto a la equidad de género de sus integrantes.”	8) Incorpórase en el inciso primero del artículo 40 D, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “Para estos efectos, se estará a lo señalado en el inciso tercero del artículo 40 respecto a la equidad de género de sus integrantes.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente. Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Artículo 40 M.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales, y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley. Este Comité estará integrado por cinco miembros: a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos de ellos tener el título de abogado. **(…)** b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno de ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones	9) Modificase los literales del artículo 40 M que se indican, en el siguiente sentido:[1] i) Incorpórase en el literal a), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, esta integración deberá sustentarse en el criterio de equidad de género establecido en el inciso tercero del Artículo 40.”	

[1] Este numeral fue eliminado del proyecto de ley en virtud de la aprobación de la indicación número 1).

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
deportivas nacionales que no estén afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado. **(…)** En el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes ni las integrantes titulares serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género. El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares. En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.	ii) Incorpórase en el inciso primero del literal b), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor: “De estos dos miembros, uno representará al género masculino y otro al género femenino”	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante. La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.		
TITULO V De la Comisión Nacional de Control de Dopaje Artículo 70.- Para efectos de lo dispuesto precedentemente, y en virtud de lo señalado en el artículo 47 de la ley N° 21.050, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el Ministro del Deporte, en		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
representación del Presidente de la República, participará en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos. La Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje vigente en el país, respecto de todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica. De conformidad con el objeto declarado, la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo al programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje. b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos. c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje. d) Establecer las competencias deportivas de carácter oficial que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje. e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, tanto con el fin de actualizar el conocimiento de las		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
sustancias prohibidas como de divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje. f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje. La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, **(…)** quienes desempeñarán sus funciones ad honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que determinen sus estatutos. Dicha Dirección Superior tendrá como funciones todas aquellas relativas a la gestión administrativa y financiera de la Corporación, no pudiendo intervenir, bajo ningún respecto, en la gestión operativa de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.		**9) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 70, entre la expresión "miembros titulares," y "quienes" una frase del siguiente tenor:** **"de los cuales siempre, dos de ellos representará al género femenino, y dos al género masculino,".**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría y sus respectivas atribuciones. b) Procedimiento y quórum para reformar sus estatutos, sesionar y adoptar acuerdos. c) Normas sobre administración patrimonial. d) Facultades para la dictación de procedimientos para el control del dopaje.		
Artículo 71.- Créase el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales. Deben sujeción a la competencia del Panel todas las entidades deportivas y personas naturales sometidas a control de dopaje, de conformidad a las normas nacionales e		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile. El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes. **(…)**		**10) Incorpórase un inciso cuarto nuevo, en el artículo 71, del siguiente tenor:** **"Con todo, respecto de la integración de cada una de las tres salas que conforman el Panel, esta deberá determinarse de conformidad al criterio de equidad de género.".**
Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver las denuncias por infracciones de las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala Revisora. La Sala de Audiencias estará conformada por nueve integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Los miembros de la Sala de Audiencias serán designados de la siguiente forma: a) Cuatro miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito del derecho público, del derecho deportivo o del ejercicio de la función jurisdiccional, nombrados por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país. b) Tres miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte. c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia o bioquímica, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país. **(…)**		**11) Incorpórase un inciso cuarto nuevo al artículo 72 del siguiente tenor:** **“Con todo, la integración de los miembros de la Sala de Audiencias deberá determinarse de conformidad al criterio de equidad de género,**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
La Sala de Audiencias elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley. Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.		**garantizando con ello que, a lo menos, cuatro de estos representará al género femenino y otros cuatro al género masculino.”.**
Artículo 72 bis.- La Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
estén vigentes en el país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala Revisora. La Sala de AUT estará conformada por cinco integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. Los miembros de la Sala de AUT serán designados de la siguiente manera: a) Dos de sus miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte. b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos o bioquímicos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país. c) Uno de sus miembros deberá ser un abogado, nombrado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.		**12) Incorpórase un inciso cuarto nuevo al artículo 72 bis del siguiente tenor:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
(…) La Sala de AUT elegirá, de entre sus miembros, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley. Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las solicitudes que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.		**"Con todo, la integración de los miembros de la Sala de AUT deberá determinarse de conformidad al criterio de equidad de género, garantizando con ello que, a lo menos, dos de estos representará al género femenino y otros dos al género masculino.".**
Artículo 72 ter.- La Sala Revisora deberá conocer y resolver los recursos impetrados en		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje. La Sala Revisora estará conformada por cinco miembros, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. **(…)** Los miembros de la Sala Revisora serán designados de la siguiente manera: a) Tres miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años, en el ámbito del derecho público, derecho deportivo o ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales serán nombrados por		**13) Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 72 ter del siguiente tenor:** **“Con todo, la integración de los miembros de la Sala Revisora deberá determinarse de conformidad al criterio de equidad de género, garantizando con ello que, a lo menos, dos de estos representará al género femenino y otros dos al género masculino.”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país. b) Un miembro será médico, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, designado por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte. c) Un integrante será químico farmacéutico o bioquímico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país. La Sala Revisora elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley. Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley. Desempeñará el cargo de presidente del Panel el abogado que haya sido electo en el cargo de presidente de la Sala Revisora.		
		14) Incorpórase la siguiente disposición transitoria: **"Artículo transitorio. – Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio del Deporte deberá dictar un reglamento para la aplicación progresiva de esta en cada región del territorio nacional, debiendo estar íntegramente implementada en cada una de ellas dentro del lapso de un año, desde la publicación de dicho reglamento.** **Con todo, las normas sobre equidad de género previstas en esta ley para la integración de las organizaciones a que esta se refiere, se aplicarán a partir del término del respectivo período de cada uno de sus integrantes".".**